



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los **15** días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid, núm. 53, correspondiente al día 22 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Santa Ana la Real, que fué decretado por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Santa Ana la Real, decretada en 15 de Enero pasado por el Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Del expediente formado por el Delegado que nombró la mencionada Autoridad, á fin de que girase una visita de inspección á la administración municipal resulta: que á su presentación en el pueblo se hallaba el Alcalde ausente sin licencia y sin haber delegado sus funciones, y que el primer Teniente Alcalde se excusó de acudir á su presencia por enfermedad de su madre que falleció en el mismo día: que desde 1.º de Julio de 1885 hasta la fecha de la visita habia celebrado la Corporación un número escaso de sesiones ordinarias: que los libros de actas de las verificadas no estaban foliados en su mayor parte, ni selladas, ni rubricadas, y algunas de éstas se hallaban

sin autorizar con la firma del Secretario del Ayuntamiento, y que otras lo estaban por varios Vocales de la Junta municipal, pero sin la fecha de su celebracion: que desde 11 de Diciembre á 12 de Enero no se ha celebrado sesion alguna: que no existe libro de las de la Junta de Sanidad ni de la de Amillaramiento, y que involucrados con las actas de sesiones ordinarias se encuentran dos acuerdos de la referida Junta municipal: que algunas actas sólo están autorizadas con la firma del Alcalde: que otras no tienen el número de firmas que componen la mayoría, ó sea la mitad más uno del número de Concejales: que no existen libros de contabilidad ni actas de arqueo, ni cargaremes, ni libramientos, ni documento alguno que legitime el ingreso y gasto determinado en presupuesto: que las diligencias practicadas para la separacion y nombramiento de funcionarios municipales se hallan sin autorizar por el Secretario: y por último, que por descubiertos con el Tesoro, con la Caja de Instrucción pública y por falta de cumplimiento de varios servicios, se encontraban á un mismo tiempo tres Delegados funcionando en la localidad con grave daño de los intereses municipales:

En su vista, el Gobernador de la provincia, usando de las atribuciones que le confiere la ley, resolvió suspender con fecha 15 de Enero al Ayuntamiento y Secretario, y nombrar otros Concejales que con el carácter de interinos sustituyan á los suspensos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda resultar de los antecedentes que obran en este expediente y en la Secretaría de la Corporación.

El Alcalde, Teniente y Regidores del Ayuntamiento, por sí y á nombre de los demás Concejales, acuden á V. E. con fecha 25 de Enero pasado suplicando que se sirva revocar la providencia del Gobernador, fundándose en que las faltas de que se hace mérito sólo merecen el calificativo de leves y de ser ajenas á la voluntad del Municipio y sólo imputables al Secretario D. Luis Gonzalez y á su antecesor, y por lo cual se vieron obligados á separarlos de sus cargos, pues el nombramiento del actual data de 11 de Diciembre último y que por su parte no han cometido extralimitacion alguna de las

determinadas en la ley, ni incurrido tampoco en desobediencia grave, puesto que no han sufrido imposición de multa alguna anterior á la suspensión.

La Sección entiende que el Ayuntamiento de Santa Ana la Real, ha tenido la administracion del mismo en el mayor abandono con gran daño de los intereses del vecindario, que en manera alguna han estado garantidos, como lo demuestra la falta unas veces, é informalidad otras en la documentacion exigida por las leyes, ni que pueda eximirle de la responsabilidad administrativa el incumplimiento de sus deberes por parte de los Secretarios que han venido siendo de la Corporación, una vez que la ley concede á ésta atribuciones bastantes para obligarlos á cumplir con exactitud sus obligaciones; abandono que por otra parte queda demostrado con la presencia, en la época de la visita inspección de tres Delegados, funcionando en la localidad con grave daño de los intereses municipales; todo lo cual demuestra que la medida tomada por el Gobernador de la provincia ha sido justificada.

En cuanto al Secretario de dicho Ayuntamiento, aprobada que sea su suspensión, procede que antes de adoptar en definitiva la resolución oportuna se oiga al interesado, á fin de que exponga lo que crea conveniente, segun prescribe el art. 124 de la ley Municipal:

Por tanto la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Huelva,

Y 2.º Que antes de adoptar respecto al Secretario del Ayuntamiento de Santa Ana la Real la oportuna resolución definitiva, se cumpla con lo que dispone el art. 124 de la ley. Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1887.—León y Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

En la Gaceta de Madrid núm. 51 correspondiente al día 20 de Febrero se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias naturales de la Universidad Central la Cátedra de Cristalografía, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en ciencias naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal de una relación justificada de sus meritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual sé advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Febrero de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

En la Gaceta de Madrid núm. 56,



correspondiente al día 25 de Febrero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz una plaza de Ayudante de Dibujo elemental de figura, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primeras, segundas ó terceras medallas, en Exposiciones generales de Bellas Artes, según se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que se hallen comprendidos en este caso, puedan solicitarlo en el improrrogable plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provin-

cias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz una cátedra de Colorido y Composición, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales de Bellas Artes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de los que se hallen comprendidos en este caso puedan solicitarlo en el improrrogable plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las

Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz una plaza de Ayudante de Dibujo elemental de figura, Sección de señoritas, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primeras, segundas y terceras medallas en Exposiciones generales de Bellas Artes, según se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que se hallen comprendidos en este caso puedan solicitarlo en el improrrogable plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan

que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Febrero de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Expropiacion.

Debiéndose proceder á la expropiación forzosa de los terrenos que expresa la relación que se inserta á continuación de este anuncio, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, se hace saber á los propietarios y corporaciones interesados, para que expongan cuanto crean conducente á su derecho dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, acerca de la expropiación que se interesa.

Cáceres 25 de Febrero de 1887.

El Gobernador,

PEDRO DIZ ROMERO.

RELACION NOMINAL de los interesados á quienes se les ocupa parte de sus fincas con motivo de las obras de los trozos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, según los resultados del replanteo y cuyas fincas radican en el término municipal de Plasencia.

NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	SITUACION correlativa de las fincas.	CLASE DE LA FINCA ó parte que ha de expropiarse.	NOMBRE de los colonos ó arrendatarios.
D.ª María Suarez.....	Número 1.....	Olivar murado.....	Le utiliza la dueña.
Petra Benito.....	Número 2.....	Una casa.....	D. Martin Cáceres.
Sebastiana Rubio.....	Número 3.....	Otra idem.....	La utiliza la dueña.
D. Estéban Calvo.....	Número 4.....	Olivar murado.....	Le utiliza el propietario.
Hilario Pascual.....	Número 5.....	Cercado de labor murado.....	Idem id.
Joaquin Rodriguez Leal.....	Número 6.....	Corral del lagar.....	Idem id.
Herederos de D. Gonzalo Varona.....	Número 7.....	Tierra de labor murada.....	D. Sebastian Fuentes Martin.
D. José Izquierdo y Nieto.....	Número 8.....	Olivar murado.....	Le utiliza el propietario.
D.ª Isabel Ruda.....	Número 9.....	Lagar (en ruinas).....	D. Simon Clemente Dominguez.
D. Roman Pielagos.....	Número 10.....	Huerta murada de regadio.....	D.ª Nicolasa Huertas.
Andrés Sanchez Ocaña.....	Número 11.....	Idem id.....	D. Isaac Fuentes.
Pedro García Mora.....	Número 12.....	Olivar murado.....	Le utiliza el propietario.
Herederos D. Miguel Iñigo.....	Número 13.....	Otro idem.....	Idem id.
D. Juan Antonio Lopez.....	Número 14.....	Otro idem.....	Idem id.
Roman Pielagos.....	Número 15.....	Otro idem.....	Idem id.
José Ayala.....	Número 16.....	Otro idem y tierra de labor.....	Idem id.
Roman Pielagos.....	Número 17.....	Tierra de labor.....	Idem id.
Herederos de D. Gonzalo Varona.....	Número 18.....	Idem id.....	Idem id.
D.ª Maria Rebuelta.....	Número 19.....	idem id.....	D. Manuel Blanco Reglado.
Herederos de D. Gonzalo Varona.....	Número 20.....	Idem id.....	La disfruta el propietario.
D. Andrés Sanchez Ocaña.....	Número 21.....	Idem id.....	Idem id.
Herederos de D. Gonzalo Varona.....	Número 22.....	Idem id.....	Idem id.
Idem de D. José Morgado.....	Número 23.....	Idem id.....	Idem id.
Idem de D. Juan Silva.....	Número 24.....	Olivar murado.....	Le utiliza el dueño.
Los mismos herederos.....	Número 25.....	Dehesa de pasto y labor.....	Idem id.
Herederos de D. Gonzalo Varona.....	Número 26.....	Idem id.....	Idem id.
Urbano y D. Antonio García Mora.....	Número 27.....	Idem id.....	Idem id.

En la Gaceta de Madrid num. 57, correspondiente al día 26 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Coria y la de Gata, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Coria y Gata, asistidos de los Administradores de Correos de los

mismos puntos, el día 2 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.101 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 210 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediata-

mente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente

en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo entre la oficina del ramo de Coria y la de Gata y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego apobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más bre-



ve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Coria y la de Gata, de la provincia de Cáceres.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Coria á la de Gata, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cáceres.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportu-

unidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real

decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 20 de Febrero de 1887.—El Director general, A. Mansi.

*En la Gaceta de Madrid núm. 32, correspondiente al dia 1.º de Febrero, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Parla, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 12.262 pesetas, y que con arreglo á él cada uno de los 1.105 habitantes de que consta el referido pueblo sale gravado en 11 pesetas 9 céntimos:

Resultando que el que tenia señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual, aumentado en 80 céntimos, el que producía igual gravamen individual:

Resultando que el que le correspondió con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre fué el de 6.435 pesetas 86 céntimos:

Considerando que no se han cumplido las prescripciones del art. 210 de la vigente instruccion para elevar el cupo al Ayuntamiento recurrente desde la cantidad que le resultó con la aplicacion de la entonces vigente ley, á la que se le ha señalado, aumento que por otra parte no está debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaria el pueblo de que se trata excesivamente gravado, puesto que debiendo contribuir cada individuo con 5 pesetas 75 céntimos con exclusion del impuesto sobre la sal, por contar con menos de 6.000 habitantes, y satisfaciendo 11 pesetas 9 céntimos, es indudable que cada habitante contribuye de más con 5 pesetas 34 céntimos, sin incluir el referido impuesto sobre la sal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Parla y en su cupo del actual año económico, la cantidad de 3.678 pesetas 60 céntimos, ó sea el 30 por 100, que como máximun para las rebajas autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo, importante 8.583 pesetas 40 céntimos, aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante, en razon al impuesto sobre la sal, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1887.—Lopez Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.

*En la Gaceta de Madrid núm. 57, correspondiente al dia 26 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de Aduanas.

##### Circular.

Las frecuentes reclamaciones que se producen con motivo de retrasos, faltas de contenido y extravío de los paquetes postales que se importan y conducen en la forma acordada por el Convenio internacional de 3 de Noviembre de 1880, exigen por parte de esta Direccion general la adopcion de medidas que, además de evitar ó corregir cualquier abuso que pudiera existir en el particular, sirvan de garantía de buen servicio y de preciso deslinde de deberes y de responsabilidad en la práctica de las operaciones propias de este despacho.

Reducida la accion de las Aduanas á asegurar la exacta percepcion de los derechos que al Tesoro correspondan en la importacion de los objetos y mercancías de que se trata, ninguna dificultad pueden ofrecer, ni á confusiones de ningun género han de prestarse las operaciones á aquel efecto necesarias; tanto menos, cuanto que la observancia estricta de las reglas dictadas por este Centro en 9 de Junio de 1885 basta para que se obtenga el fin propuesto; sin embargo de lo cual, y con el objeto de precisar más acentuadamente el servicio que á las Aduanas compete en los despachos de paquetes postales, esta Direccion general ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª La llegada de las expediciones de paquetes postales, su descarga y almacenaje en el local destinado al efecto, será intervenida y vigilada por las Aduanas en la forma debida, confrontándose con las hojas de ruta el número de paquetes que constituya la expedicion. El local en que se almacenen tendrá necesariamente dos llaves: una correspondiente á los representantes de la Administracion postal y otra que conservará la Aduana.

2.ª Con sujecion á lo que dispone la regla 5.ª de las dictadas en 9 de Junio de 1885, la apertura de los paquetes se hará precisamente á presencia del empleado ó empleados de la Aduana designados para hacer el reconocimiento, sin que en ningun caso se permita que dichos paquetes sean abiertos más que por los encargados de las Agencias ó dependencias de las Compañías de ferrocarriles, sustituidoras de la Administracion postal con arreglo al Convenio de 26 de Mayo de 1885.

3.ª El reconocimiento, comprobacion de peso y marchamo de las mercancías que lo necesiten, se verificará en un solo acto sin interrupcion alguna de tiempo, precisamente en un mismo local y siempre ante la inexcusable presencia de los delegados ó representantes que las Agencias citadas tengan autorizados para este servicio, y de cuya designacion se habrá dado conocimiento oficial y previo á la Administracion de Aduanas por los Jefes de aquellas dependencias.

4.ª Tomadas por los empleados de Aduanas las notas correspondientes para la extension de los aforos, ó dictados estos en el acto sobre los recibos talonarios, serán recogidos los paquetes y retirados del mostrador de despachos por los encargados de las mencionadas Agencias ó representantes de la Administracion



postal á fin de que puedan proceder al reembalaje; cierre y operaciones sucesivas con sujecion á sus reglamentos particulares.

5.° Los paquetes que por cualquier motivo legal queden detenidos ó diferidos, se conservarán en el almacén de entrada ó en otro local, si especialmente se designara para ello, pero siempre bajo las dobles llaves que prescriben las reglas 1.ª y 6.ª Los citados encargados de las Agencias podrán y deberán hacer constar en el acto mismo del despacho de cada paquete las observaciones que tengan por conveniente respecto de cualquiera avería, falta, demérito ó alteracion que el contenido de los mismos pudiera haber sufrido en el reconocimiento, peso ó marchamo practicado por la Aduana, y siempre que el daño hubiere sido causado por los empleados de ella.

Al finalizar el despacho de cada expedicion ó tanda de paquetes postales, y antes de retirarse del local el personal de servicio, se harán constar en un libro al efecto establecido y con referencia á la numeracion de los recibos talonarios en que se comprenda el grupo de paquetes despachados, las observaciones que anteriormente se hubiesen hecho constar ó la circunstancia de no haberse presentado ninguna, así como tambien el dia y la hora en que se terminó el despacho, cuya diligencia firmarán en el acto el empleado de más categoría de los afectos por la Aduana á este servicio y el agente ó representante de la Agencia del ferrocarril; en la inteligencia de que toda reclamacion por retraso, averías ó faltas será contestada oficialmente con sujecion á lo que resulte del expresado libro.

Sírvase V.... acusar recibo de la presente orden, cuyo inmediato cumplimiento asegurará V.... bajo su más estrecha responsabilidad. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1887.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE CÁCERES.

El Sr. Juez de instruccion de este, partido en providencia de ayer, acordó que por medio de la presente que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, se requiera á Vicenta Fulgencio, casada, de 23 años, dedicada al servicio doméstico, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias contados desde que se verifique la insercion, se persone ante este Juzgado á satisfacer las costas obradas en la superioridad con motivo de la causa seguida en su contra por defraudacion á la Hacienda en la rifa clandestina de una relojera, aperecida que de no concurrir ó apoderar persona que haga el pago le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que le sirva de requerimiento en forma, expido la presente en Cáceres á 23 de Febrero de 1887.—El Secretario, Julian Rodriguez.

#### ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

##### VALVERDE DEL FRESNO.

En el expediente de apremio incoado en esta villa de Valverde del Fresno contra los morosos por débitos en la recaudacion de la misma por inmuebles, cultivo y ganadería pertenecientes á el corriente ejercicio

económico de 1886-87, se ha dictado por esta Alcaldía la siguiente:

##### Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion antes de abrirse el pago de dicha contribucion, correspondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mandó y firmo poniendo el sello de mi Alcaldía en Valverde del Fresno á 19 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Genaro Piñero.—Hay un sello en que se lee.—Alcaldía Constitucional de Valverde del Fresno.

Y para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en expresada relacion de deudores, y con el fin de que puedan evitar mayores perjuicios satisfaciendo sus cuotas de principal y recargos, se inserta el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Valverde del Fresno 24 de Febrero de 1887.—Genaro Piñero.—Por su mandado, Santiago Chamorro, Secretario.

##### GARCIAZ.

##### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda dedicarse á la confeccion del apéndice al amillaramiento de riqueza de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1887 á 88, hácese necesario que todos los terratenientes tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones que hallan sufrido en su riqueza amillarada en el preciso término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados sin verificarlo, se evaluarán de oficio sin derecho á reclamacion alguna. Todo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Garciaz 20 de Febrero de 1887.—El Alcalde, José Abril y Cuadrado.—El Secretario, Florencio Sanchez.

##### GUMBRE.

##### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda dedicarse á la confeccion del apéndice al amillaramiento de riqueza de este término municipal, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que sean contribuyentes por territorial en este pueblo, presenten en la Secretaría municipal en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en el último año.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Cumbre 19 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Francisco Casero.

## ANUNCIOS.

### JARABE PAGLIANO.

#### DECLARACION.

La casa *Girolamo Pagliano*, establecida en Florencia en 1838, por el difunto *Profesor Girolamo Pagliano*, padre de los infrascriptos é inventor del purgativo que lleva su nombre, ahora todavía en Florencia, 12, Via Pandolfini, no tiene sucursales en ninguna parte.

*Ernesto Pagliano* que falleció en Nápoles el 18 de Abril de 1885, no era como se jactaba, el sucesor de nuestro lastimado padre; jamás ha conocido el secreto del jarabe; tanto menos los que continúan bajo su nombre en Nápoles.

*Alberto Pagliano*, difunto *J. (Giuseppe)* no tiene ninguna relacion con nuestra familia y no debe interpretarse Difunto *Girolamo*, como querian hacerlo creer.

Otro *Pagliano (Giovanni)* ha vendido su nombre á un especulador que se suscribe *G. Pagliano* y fabrica cualquier jarabe. El tampoco tiene ninguna relacion con nosotros.

Se servirá el público desconfiar de los opúsculos que un tal *Gaettease* ha publicado bajo el nombre de *Girolamo Pagliano* á motivo de dar crédito á un depósito de falsificacion en Paris, 32 rue Saint Paul.

Con protestar desde ahora contra ese abuso del nombre de una casa honradamente conocida desde medio siglo, y reservándose el derecho de acudir á los tribunales, los infrascriptos repiten que no tienen ningun depósito y agente ó representante en España.

Y en fin, para encontrar el verdadero *Jarabe Pagliano* inventado por el difunto *Profesor Girolamo Pagliano*, es preciso dirigir cartas y vales á *Enrico de Pietro Pagliano*, del difunto *Pagliano Girolamo*, 12, Via Pandolfini, Florencia.

### EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierras.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.—Medicio.

nes, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales — Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion del estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelantan á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 89

## CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

### GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA Y FLORICULTURA.

DIRECTOR-PROPIETARIO

### D. FRANCISCO VIDAL Y CODINA

Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida.

Proveedor de la Asociación general de Agricultores de España.

Cultivos en grande escala para la exportación.

Especialidades para la formación de parques y jardines.

Vides AMERICANAS resistentes á la filoxera, procedentes de semilla de los Estados Unidos, de garantizada legitimidad.

#### PRECIOS ECONÓMICOS.

Transportes en Tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Se remite el Catálogo de este año, franco por el correo, á quien lo solicite y se hacen los pedidos por el impresor de este periódico D. Nicolás Maria Jimenez.

Sucursal en Madrid: La proveedora Agrícola, Serrano, 17.



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluquerías y Perfumerías. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1887. Tip. de Nicolás M. Jimenez.